RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-64068/2024, caratulado: “Incidencia Distribuidor Santa Lucía - Corte de suministro eléctrico por falla el día 01/11/2024 - Solicitud de apertura de PAS.”; el Acta de Directorio Nº 19/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03/01/2025, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dicta la Resolución N° 13/2025 –notificada en fecha 09/01/2025-, mediante la cual inicia Procedimiento de Aplicación de Sanciones contra EDESA S.A. por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 17 y 25, incisos ll) y m) y Subanexo III del Contrato de Concesión.

Que así también, en la mentada Resolución se emplazó a la Distribuidora para que en el término de 10 (diez) días de notificada la misma, presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan.

Que como consecuencia de ello - solicitud de prórroga mediante (DSJ 25/25) EDESA S.A. presenta, en fecha 03/02/25, su descargo (DSJ 29/25), solicitando se deje sin efecto el procedimiento sancionatorio en análisis, por existir razones ajenas a su ámbito de dominio, las cuales justificaron la incidencia registrada sobre el Distribuidor Santa Lucía el día 01/11/2024 desde horas 1:30 hasta las 9:08 horas.

Que en su defensa, la Empresa plantea la existencia de Fuerza Mayor. Destaca que desde el día 30/10/2024 y hasta el día 04/11/2024 inclusive, se registraron fuertes lluvias con intensas ráfagas de viento mayores a los 80 kilómetros por hora, que afectaron fuertemente a las localidades de Orán, J.V. González, Tartagal y Salta Capital, manteniéndose prácticamente toda la provincia bajo alerta amarilla, cambiando a naranja el día 04/11/2024 (debido a las fuertes tormentas). Aclara que esta situación no solo afectó a las redes de energía eléctrica, sino también al alumbrado público, telefonía y fibra

óptica entre otros servicios, sumado a los daños provocados en viviendas, todo ello, debido a la intensidad del temporal.

Que a renglón seguido informa que en ese lapso de tiempo se vieron afectados más de 20 mil usuarios en toda la provincia de Salta, sumado a más de 270 reclamos con peligro, como ser: conductores cortados, postes caídos, pilares y/o postes electrificados, cables a baja altura, fogonazos en la red y explica que en el marco de estas contingencias, se centraliza la atención de los reclamos con peligro**,** priorizando y preponderando la seguridad de las personas ante eventuales accidentes en la vía pública.

Que EDESA SA agrega que ante ese panorama procedió a activar el Protocolo de Emergencias, convocó y aumentó el personal (equipos técnicos y supervisores), para la atención de los reclamos, a la vez que requirió el servicio de distintos contratistas a los fines de poder realizar los trabajos de reparación en las redes de distribución de energía eléctrica en los puntos más críticos y la asistencia de Policía de Salta, Bomberos Voluntarios, Personal de Defensa Civil, Municipalidad, Ministerio de Seguridad y Justicia, Dirección de Vialidad, LuSal, entre otros.

Que continúa su descargo refiriendo que la causa de situación descripta en los párrafos precedentes se debió a un hecho de la naturaleza que cumplía con los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad, actualidad e imputabilidad requeridos para ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, razón por la cual, mediante nota DS 1116/24 -de fecha 20/12/2024- solicitó a este organismo que sea caratulado como Fuerza Mayor.

Que, en un párrafo aparte, se refiere a la normalización de la res en media tensión del Distribuidor Santa Lucía e informa que los equipos técnicos no pudieron avanzar con el recorrido de la línea troncal, debido a una tranquera cerrada que impedía la normalización de dicha red.

Que ampliando lo informado, agrega que "...*a partir del mes de diciembre del año 2024 hasta la fecha, se fueron ejecutando distintas tareas de modificaciones de red, consistentes entre ellos, en el tendido de 800 metros aproximadamente de Línea de Media Tensión, nuevas vinculaciones del*

Distribuidor Santa Lucía con los Distribuidores La Ciénaga y La Faustina, todo ello con el objetivo de poder contar con nuevas opciones de respaldo principalmente sobre el Distribuidor Santa Lucía, como así también se instalaron nuevos elementos de maniobra, a los fines de minimizar las zonas de corte con mayores respaldos sobre el dicho distribuidor con nuevos anillos y opciones de transferencia de carga."

Que por todo lo expresado, EDESA SA considera que cumplió cabalmente con la obligación de restablecer el servicio en el menor tiempo posible pero la situación y la tranquera cerrada contribuyeron al resultado imprevisible de demorar la normalización del Distribuidor Santa Lucía, por lo que solicita se la exima de toda responsabilidad frente al hecho atribuido y se deje sin efecto el PAS iniciado.

Que subsidiariamente solicita la aplicación del mínimo legal de multa y deja planteada la cuestión federal en virtud de que se encuentra comprometido en la especie derechos de rango constitucional. Particularmente el derecho de propiedad y el derecho de comerciar y ejercer industria lícita.

Que se da intervención a la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador en donde se procede a analizar el descargo presentado por EDESA S.A. tras lo cual efectúa las observaciones pertinentes (IF TEC 267 - GEE N° 105 – 2025).

Que, en primer lugar, dicha Gerencia advierte que la Distribuidora centra su defensa en argumentaciones de tipo general sobre los fenómenos meteorológicos ocurridos entre el día 30/10/2024 y el 04/11/2024, solicitando que dicha incidencia sea considerada como caso fortuito o fuerza mayor en el semestre 53 de Control de Calidad.

Que respecto a lo planteado en el párrafo precedente, esa Gerencia técnica manifiesta que dicha incidencia será analizada y tramitada conforme lo establecido en el Anexo III de Normas de Calidad para el semestre correspondiente y agrega que para ello, el Ente Regulador dispone de 6 (seis) meses para expedirse.

Que en relación a la modificación de red de Media Tensión del Distribuidor Santa Lucía, la Gerencia de Energía Eléctrica refiere que, ante la incidencia ocurrida, la demora en el restablecimiento de la energía eléctrica fue superior a las 8 horas. Informa que personal técnico de este Organismo procedió a realizar una inspección en el lugar del hecho, constatando la tranquera a la cual hace referencia La Distribuidora y que impedía la normalización del servicio. Sin perjuicio de lo cual, considera que el tiempo de reposición de la energía podría haberse disminuido significativamente de haber efectuado EDESA S.A poda y mantenimiento preventivo de la red eléctrica en la zona afectada.

Que a lo dicho, debe sumarse que, teniendo conocimiento la Distribuidora de la existencia de la tranquera y que la línea de media tensión atravesaba terrenos privados, debió haber planificado con antelación el cambio de traza o modificación de la misma, por lo que concluye que no correspondería hacer lugar a las justificaciones esgrimidas por la Distribuidora.

Que llegados a este punto, resulta necesario destacar que al momento de iniciar el presente Procedimiento de Aplicación de Sanciones, los incumplimiento imputados a la Distribuidora ya se habían configurado; de manera tal que la solicitud del descargo apuntaba a verificar si se habían producido circunstancias excepcionales que eximieran o atenuaran la responsabilidad de EDESA S.A. ante los mismos.

Que en ese aspecto, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo resulta contundente al expresar que las condiciones climáticas sobrevinientes no excusan la falta de mantenimiento y planificación oportuna que debieron realizarse sobre la línea de media tensión en cuestión.

Que en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica antes referido, la Gerencia Jurídica de este Organismo concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el mencionado P.A.S, habiéndose constatado en autos la transgresión a lo establecido en los artículos 12, 17 y 25, incisos ll) y m) y Subanexo III del Contrato de Concesión;

por lo que corresponde aplicar a dicha empresa una sanción.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Núm. Art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación del monto de las sanción a aplicar por el incumplimiento a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el articulo 31º in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del Artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para EDESA S.A. y ESED S.A.), en particular lo referente a los incisos a) “Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento”; b) “Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros” y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido”. A más de ello se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad del incumplimiento verificado.

Que en este punto es menester recordar las observaciones realizadas por la Gerencia de Energía Eléctrica al momento de analizar el descargo que nos ocupa: *“...que el tiempo de reposición de la energía podría haberse disminuido significativamente de haber efectuado EDESA S.A poda y mantenimiento preventivo de la red eléctrica en la zona afectada*. [...] *teniendo conocimiento la Distribuidora de la existencia de la tranquera y que la línea de media tensión atravesaba terrenos privados, debió haber planificado con antelación el cambio de traza o modificación de la misma.”*

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación al incumplimiento detectado en autos, esto es, el mantenimiento deficiente de la línea de Media Tensión del Distribuidor PM 16 Santa Lucía, lleva a la Gerencia Jurídica a dictaminar que resulta razonable aplicar a la Prestataria una multa en favor del ENRESP de $ 10.000.000,00 (Pesos Diez Millones con 00/100), ello en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 33 de la Ley 6835/96, modificado por Ley 8370/23.

Que debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Distribuidora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que al respecto, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados “Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP” Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir una sanción aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que “en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye

la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver."

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración el art. 31º in fine y art. 33° de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del Artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido".

Que en consecuencia, la razonabilidad del quantum sancionatorio aquí fijado, se encuentra plenamente justificada en función de lo precedentemente expuesto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa de $ 10.000.000,00 (Pesos Diez Millones con 00/100), por incumplimiento a lo

establecido en los artículos 12, 17 y 25, incisos ll) y m) y Subanexo III del Contrato de Concesión, ello, y de conformidad con el Artículo 4º de la Resolución Ente Regulador Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para EDESA S.A. y ESED S.A.); en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el articulo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 694 - 2025	28/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 28/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 28/04/2025